



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00116/2019

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000015

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000007 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D:

Abogado: MARIA LUISA LOPEZ BASTOS

Procurador D^a: EVA MARIA MARTINEZ PAZ

SENTENCIA 116/19

En Vigo, a 14 de mayo de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- en representación de la “Comunidade de montes veciñais en man común da parroquia de Teis”, representada por la procuradora Eva María Martínez Paz y asistida por el letrado/a: María Luisa López Bastos, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador Jesús Antonio González Puelles Casal, y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.
- Codemandada: “Real Club Celta de Vigo S.A.D.” representado por el procurador José Antonio Fandiño Carnero

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de diciembre del 2018 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de noviembre de 2017 de la junta de gobierno local del Concello de Vigo, que desestimó el recurso de reposición presentado frente al acuerdo previo de 25 de mayo del 2017 que declaró la improcedencia de la expropiación por Ministerio de la Ley, de una pluralidad de predios sitios en el monte de A Madroa, titularidad de la recurrente.

SEGUNDO.- El 5 de enero del 2018 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 3 de abril del



2018 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda, lo que verificó el 10 de mayo del 2018. En la petición de la demanda se solicitó que se dicte sentencia en la que se condene al Concello de Vigo, a continuar la tramitación del expediente expropiatorio por Ministerio de la Ley, de los terrenos propiedad de la actora y ocupados por el zoo y por los campos deportivos, en relación los cuales ha formulado la correspondiente hoja de aprecio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA).

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 29 de junio del 2018 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida. A su instancia ha sido emplazado el “Real Club Celta de Vigo S.A.D.”, ha comparecido pero ha rehusado contestar a la demanda.

Por decreto de 24 de septiembre del 2018 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de igual fecha se admitió la prueba propuesta por ambas partes, el juicio tuvo lugar el 4 de diciembre del 2018 y en él se escuchó al testigo perito propuesto por la demandada, Belén González Ramírez.

El 20 de diciembre del 2018 y el 21 de enero del 2019, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 14 de febrero.

Por providencia de 21 de marzo del 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 LJCA, se sometió a consideración de las partes, la concurrencia de una posible causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por no haber dirigido su pretensión al Jurado de Expropiación de Galicia.

Han tenido las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009 (Sentencia: 11/2009 - Recurso: 1/2009), ha colocado a la ahora recurrente, la “Comunidade de montes veciñais en man común da parroquia de Teis” (en adelante, CMVMC), en un auténtico atolladero dominical que, en cambio, ha proporcionado a la demandada, en términos jurídico reales una situación cómoda, de la que no tiene prisa por salir, o revertir.

Los términos del “fallo” de la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009 concedieron poca ventaja a la CMVMC, a pesar de que declaró de su propiedad las siguientes parcelas del monte “A Madroa”:

1. Parcela destinada a Zoológico, de la superficie de 38.710 metros cuadrados, lindante por todos los vientos con el resto del monte vecinal en mano común “Madroa”.
2. Parcela destinada a campo de fútbol de San Paio, de la superficie de 9.503 metros cuadrados, lindante por sus vientos Norte, Sur y Oeste con el indicado monte vecinal en mano común y al Este, con camino do Arieiro, que separa de más monte vecinal en mano común “Madroa”.



3. Parcela destinada a las instalaciones deportivas del Club de Fútbol Candeán, de la superficie de 19.022 metros cuadrados, lindante al Norte y Oeste con más monte vecinal en mano común "Madroa", Sur, monte vecinal de la parroquia de Candeán; y Este, con parcela municipal destinada a instalaciones deportivas a Madroa.

4. Parcela en la que está situada parte de las instalaciones deportivas de A Madroa, de la superficie de 3.844 metros cuadrados, lindante al Norte y Este con más monte vecinal en mano común "Madroa", Sur, monte vecinal de Candeán; Oeste, con parcela municipal destinada a instalaciones deportivas A Madroa.

Pues, a pesar de ese reconocimiento del dominio, decimos que poco beneficio ha podido tirar la ahora demandante de aquel "fallo" civil, porque la segunda parte del mismo dispuso:

"La Comunidad actora tendrá derecho a hacer suyas las obras, siembras o plantaciones existentes en dichas parcelas, previa la indemnización al Ayuntamiento de Vigo establecida en los artículos 453 y 454 del Código Civil, la que se determinará en ejecución de sentencia, subsistiendo en tanto no se ejercite dicho derecho el de retención a favor del Ayuntamiento de Vigo establecido en el artículo 453 del Código Civil."

La limitación contenida en la parte dispositiva de esta sentencia la ha convertido poco menos que de cumplimiento imposible en cuanto a la materialización, en cuanto a su efectividad y disfrute, de ese derecho de propiedad que de manera tan singular ostenta la comunidad germánica. Porque, claro, el mandato de la inscripción registral del recién reconocido dominio, está muy bien, pero si el disfrute de las facultades del mismo se supeditan a que sea la actora, la titular de la superficie sobre la que se ha edificado indebidamente, con buena fe, pero indebidamente, porque en eso consiste la accesión inmobiliaria que se produjo. Pues, decía, si se condiciona, como se ha condicionado, la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales por su titular, a que la CMVMC indemnice al Concello de Vigo y al R.C. Celta, en las cantidades correspondientes a los gastos necesarios y útiles, en que éstos hubieran incurrido al edificar en esa propiedad ajena, o en las que representen su aumento de valor, entonces se está vaciando de contenido el derecho de propiedad en lo que concierne a esas parcelas.

Como fácilmente puede cualquiera imaginar el importe de esa indemnización resultará inasumible para la CMVMC, lo que unido al derecho de retención que expresamente se le ha reconocido al Concello de Vigo, nos conduce a una situación de bloqueo, en la que existe un claro perjudicado, el propietario que no puede disfrutar, ni disponer de lo suyo, y un claro beneficiario, el poseedor que ilegítimamente ha construido en suelo ajeno y observa como puede mantenerse en esa posesión de manera indefinida, sin coste alguno.

SEGUNDO.- El resultado producido ampara una situación que pudiera calificarse como abusiva, de claro desequilibrio entre los derechos y obligaciones de ambas partes, a la que urge poner fin, si de verdad se pretende la protección de estos bienes caracterizados constitucionalmente con las notas de la inalienabilidad y la indivisibilidad, y de la tutela de los derechos de los comuneros que se han visto privados de una parte de su monte comunal, durante los años en los que no se le reconoció la propiedad sobre las parcelas ocupadas por la demandada, y que continúan sin ver resarcidos sus derechos debido a la prolongación indefinida de la situación irregular.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

No nos corresponde y no lo vamos a hacer, discutir la solución de aquel litigio desde la perspectiva civil, pero la verdad es que no entendemos muy bien porque la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009, limitó los efectos comunes o generales de la accesión que se ha producido a una sola de las alternativas de las previstas en el art. 361 del Código Civil.

Sí, ya, la condición de indivisible e inalienable del monte común, pero esas mismas peculiaridades no han impedido que se hubiesen establecido las instalaciones por la demandada, a pesar de la especial protección de la que gozan.

Desde luego, el reconocimiento de la segunda posibilidad legal de la que goza el propietario del suelo sobre el que se edifica sin consentimiento, fácilmente se entiende que resultaría más viable en cuanto a su ejecutabilidad, y con ello, se hubiese logrado una mayor tutela efectiva de la Comunidad demandante. Nos referimos a la opción legal que le permite, permitiría obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente. Es decir, compeler la CMVMC a quienes obraron de buena fe, pero en suelo ajeno, al Concello de Vigo y al R.C. Celta, a que le abonen el precio del suelo ocupado, haciendo suyo lógicamente lo edificado.

Y esta es claramente la situación en la que nos encontramos, lo que persigue la actora con la acción que ha promovido administrativamente y cuya frustración ha impugnado jurisdiccionalmente.

La actora persigue, después del reconocimiento formal, la materialización de su derecho de dominio y para ello, como de las dos opciones que en el plano civil se le reconocen, una resulta económicamente inviable, y la otra la ha obstruido la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009, ha acudido al mecanismo administrativo, al instituto de la expropiación por ministerio de la Ley, que entiendo que, en abstracto, resultaría plenamente aplicable y procedente.

Somos conocedores de las notas características de los montes comunales, pero a renglón seguido cumple decir que pocas cosas, notas, o características, resultan en Derecho absolutas y sin excepciones, al punto de que, en lo que ahora interesa, los montes comunales resultan, desde luego, expropiables.

Es lo que se extrae del art. 6 de la Ley Gallega 13/89, de 10 de octubre, cuando prescribe:

“Los montes vecinales sólo podrán ser objeto de expropiación forzosa o imponérseles servidumbres por causa de utilidad pública o interés social prevalentes a los de los propios montes vecinales.”

A la vista de este precepto, no veo obstáculo alguno para que la CMVMC pudiera haber optado legítimamente por la segunda de las opciones que generalmente reconoce el art. 361 CC, a quien se halla en una situación como la que se ha acreditado en la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009.

En ese debate no profundizaremos porque excede de nuestra jurisdicción, pero lo que es soberano de la contencioso administrativa es resolver la posibilidad expropiatoria que ahora se halla en liza y que se presenta como único cauce real para la efectividad del derecho de dominio que se le ha reconocido a la demandante en la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009.



TERCERO.- Compartimos la puntualización de la recurrente en cuanto que la situación ahora litigiosa, no es la que se ha ventilado en, primero la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, y luego en su ratificación por la STSJG Contencioso sección 3 del 10 de diciembre de 2014 (Sentencia: 1434/2014 -Recurso: 7064/2014). En aquella ocasión la recurrente promovió sin éxito la incoación de un expediente expropiatorio ordinario, al margen de los presupuestos específicos del art. 99 LOUGA. Y fracasó porque se razonó que la facultad de ejercer la potestad expropiatoria en este caso, reside únicamente en el Concello, y en segundo lugar que la comunidad carece de legitimación para instar la expropiación de bienes que le pertenecen.

Y esta STSJG Contencioso sección 3 del 10 de diciembre de 2014 expuso en su fundamento jurídico tercero: *“No quiere decir lo expresado que no puedan existir supuestos en los cuales la expropiación se convierta en imperativa para la propia administración expropiante en función de un mandato legal, lo que de hecho se contempla en la legislación*

Sucedo sin embargo que no es este el supuesto de autos, así se expresa en la sentencia de instancia, y la propia parte apelante reconoce; por lo tanto nada que objetar a la sentencia en cuanto a la inaplicación del precepto legal a los efectos que nos ocupan, y aun cuando la referencia del Juzgador lo haya sido únicamente a título de mera hipótesis alegatoria.”

La conclusión que extraemos es que ninguna de las dos sentencias dictadas por el Tribunal superior de justicia de Galicia, se han pronunciado sobre la improcedencia del instituto expropiatorio por ministerio de la Ley, la civil por razones obvias, al carecer de jurisdicción para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, y la emanada de la sala de lo contencioso administrativo, porque ese no era el supuesto objeto de apelación.

Entonces, acudimos al expediente administrativo y vemos que el informe previo a la resolución impugnada, emitido por la arquitecta municipal el 9 de mayo el 2017, explica que en la memoria justificativa del PXOU 1993, se indican los sistemas generales situados en el suelo no urbanizable pero no se menciona ninguno de los espacios a los que se refiere la acción que se ejercita, y señala que tampoco se contemplan ni en el estudio económico financiero, ni en el programa de actuación del PXOU 1993. En el PXOU 1993 se refleja:

- Parcela del zoológico: Ordenanza de aplicación 4.4.
- Parcela del campo de San Paio: Ordenanza de aplicación 3.1/3.2/3.3
- Parcela club de fútbol Candeán: Ordenanza de aplicación 3.2
- Parcela instalaciones deportivas A Madroa: Ordenanza de aplicación 3.2
- Parcela del depósito de agua: SNU4.

En cambio, en el PXOM 2008:

- ⌘ Parcela del zoológico: sistema general de equipamientos.
- ⌘ Parcela del campo de San Paio: sistema local de equipamientos, deportivo.
- ⌘ Parcela club de fútbol Candeán: sistema general de equipamientos.
- ⌘ Parcela instalaciones deportivas A Madroa: sistema general de equipamientos.
- ⌘ Parcela del depósito de agua: sistema general de equipamientos, abastecimiento.



En el acto del juicio declaró esta arquitecta, Belén González Ramírez, quien ha explicado que en el PXOM del año 1993 no contempla sistemas generales en ninguna de las parcelas.

Que el hecho de que las parcelas están grafiadas como Ordenanza 4.4, no determina que tengan que ser de titularidad municipal, que no tienen una edificabilidad máxima y en ningún caso la apuntada por la actora de 0,5 m por m², sería de 0,15 m por m².

Dijo que el zoo no es un sistema general, ni el campo de fútbol.

Es suelo rural, está en el medio del monte, no integrado en la malla urbana, está rodeado de monte comunal, dijo.

La Ley de montes comunales impone que su clasificación sea SRPF.

Preguntada por si el PXOM 93 guarda silencio sobre la distinción entre los espacios públicos y privados, dijo que sí; preguntada si ese silencio constituía, en su criterio, un fraude de Ley, dijo que en el momento en el que se redactó, no, hoy sería imposible.

Quiso aclarar que la aplicación de la Ordenanza 4.4 no significa que sea suelo urbano, que la Madroa no es suelo urbano, que en contra de lo que sostiene la actora, el zoo no es un equipamiento, ni un sistema general. La existencia de una dotación no convierte en urbano el suelo, dijo.

Admite que el PXOM 2008 contempla A Madroa como un sistema general urbano, igual que se preveía en el plan del 1988.

CUARTO.- Pues bien, llegados a este punto advierto un posible inconveniente para el acogimiento de la pretensión actora que tiene que ver con la anulación del PXOM 2008 por la sentencia firme STS, Contencioso sección 5 del 10 de noviembre de 2015 (Recurso: 1658/2014). A priori no debería ser obstáculo para la progresión de la pretensión demandante, puesto que a pesar de que la petición inicial se ha presentado el 28 de enero del 2015 (el 28 de abril del 2017 se ha presentado la hoja de aprecio), por tanto, bajo el paraguas de ese PXOM 2008, el marco legal de aplicación no ha cambiado, puesto que el actual art. 86 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), reproduce el anterior art. 99 LOUGA.

Pero la demandada pone el acento en sus conclusiones finales en una cuestión que entiendo que pudiera ser determinante, al margen de la conocida reviviscencia del PXOU 1993, y del hecho de que este instrumento guarde silencio sobre la clasificación de los terrenos litigiosos. Me refiero al aspecto de que la determinación de la titularidad de estos terrenos, como propiedad de la recurrente, ha sido muy posterior a la confección del instrumento de planeamiento, data del año 2009. De modo que en el momento de la aprobación del PXOU 1993, conocido como el "Expediente de subsanación de deficiencias en la adaptación del PXOU de Vigo de 1988 a la LASGA (Ley 11/85, de 22 de agosto de adaptación do solo a Galicia), aprobado definitivamente por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de abril del año 1993, se estaba muy lejos de que se reconociese el dominio de la actora sobre esos terrenos, puesto que el pleito civil respecto del que resultaría no se inició hasta el año 2006. Luego puede desaparecer el presupuesto de aplicación del instrumento regulado en el art. 86 LSG, porque el espíritu del singular mecanismo expropiatorio pasa porque se contemplen en el instrumento de planeamiento espacios que estén destinados a sistemas generales o dotaciones públicas locales pero sobre terrenos que el planeador sabe que son privados, o comunales, si se quiere, pero en todo caso, no públicos. Luego, la cuestión no es



tanto si las parcelas litigiosas tienen o han tenido formalmente la condición de sistemas generales en un planeamiento u otro, sino que el reconocimiento de su propiedad ha sido posterior a cualquiera de ellos. Se puede discutir sobre la calificación de los terrenos litigiosos en el PXOU 1993, pero lo que sabemos seguro es que ni por asomo se contemplaba una titularidad de los mismos ajena a la municipal. Debido a la singularidad de la situación puede afirmarse que el reconocimiento de la propiedad, ha sido sobrevenido, a la clasificación urbanística de los terrenos. De manera que desaparecería, en el caso enjuiciado, el sentido que supone la penalización de la expropiación por ministerio de la Ley, por la pasividad municipal durante cinco años tras la vigencia del planeamiento.

Es más, considerando que ese reconocimiento de la titularidad de los terrenos de la actora, ha sido incluso posterior a la vigencia de último instrumento de planeamiento, PXOM 2008, ni siquiera la recurrente podría beneficiarse de la consideración de sus terrenos en éste, como sistemas generales por la misma razón de que dicha calificación, en el momento en que se hizo, se verificó en la creencia de que se trataba de espacios públicos.

De manera que la solución al reconocimiento pleno de los derechos de dominio de la recurrente sobre los terrenos litigiosos, pasaría por la aprobación de un nuevo instrumento de planeamiento, de fecha posterior al reconocimiento de esa propiedad, en el que necesariamente se contemple la clasificación de aquéllos, y en función de ésta, activar el mecanismo del art. 86 LSG.

Sin perjuicio de que no es pacífica la solución al debate en torno a si estamos en **presencia** de un **concepto** sustancialista -se denomina sistema general lo que es sistema general- o de un **concepto** nominalista -se sujeta al **régimen jurídico** del sistema general lo que se denomina en el planeamiento así (sin **necesidad** de que, sustancialmente, lo sea). Terminaremos esta reflexión indicando que en el modesto entender de este juzgador, para ser respetuoso con el principio constitucional que proscribía la arbitrariedad de los poderes públicos, debe prevalecer la primera acepción, es decir, serán sistemas generales aquellos espacios cuya naturaleza así lo indique, estando obligada la Administración a su reconocimiento en el correspondiente instrumento de planeamiento, y en el presente caso, pocas dudas tenemos de que las instalaciones del zoológico de Vigo constituye un sistema general, no local, de espacio libre, entendido éste como el que está constituido por parques urbanos públicos y áreas públicas que se destinan a ocio recreativo o cultural, de ámbito en este caso, incluso, supramunicipal.

QUINTO.- Ahora bien, todo lo hasta ahora expuesto se ha razonado con carácter obiter dicta, porque el pronunciamiento que se dicta será de inadmisión del recurso por falta del necesario agotamiento de la vía administrativa, ya que como se les anticipó a las partes, y se extrae de los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, la postura municipal en un supuesto de expropiación por ministerio de la Ley, ya sea expresa, o en forma de silencio, no culmina el procedimiento que exige al interesado, en todo caso, acudir al Jurado de expropiación, para la solución de su pretensión.

Lo decía la STS sala de lo contencioso administrativo, sección 6ª, de 27 de marzo del 2001:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

“El acto administrativo denegatorio de la incoación no produce efectos preclusivos, sino que equivale, en último término, al rechazo de la hoja de aprecio presentada. No es menester que sea impugnado específicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Entonces, no es necesario que sea impugnado ante la jurisdicción contenciosa, pero sin embargo la actora ha procedido de ese modo al entender que se había agotado la vía administrativa, sin reparar en que el último paso exigía acudir al Jurado autonómico.

Cuando al final el art. 86 LSG se expresa en términos potestativos con el tiempo verbal “podrá”, no está significando que suponga una opción o facultad del propietario, sino que es sinónimo de que está expedita la vía al segundo estadio del proceso. Es decir, el transcurso del plazo de tres meses sin entendimiento entre la propiedad y la Administración expropiante, supone el fracaso de la hoja de la aprecio presentada por el interesado, ya sea por activa o pasiva, o sea, ya sea mediante resolución expresa, o por silencio. Pero lo que también supone es que se abre la puerta para que el propietario se dirija al único órgano competente para dirimir administrativamente la discrepancia, el Jurado de Expropiación de Galicia.

La falta de conformidad de la Administración llamada a expropiar no tiene porqué serlo solo respecto del aprecio, puede ser absoluta, como en el presente caso. La oposición administrativa con la que se tope el propietario no tiene que ceñirse exclusivamente al quantum, o traducirse solo en términos económicos, pues la Administración llamada a ser expropiante puede oponer cualesquiera otros motivos para no acceder al trámite expropiatorio, por ejemplo, la falta de transcurso de los plazos previstos, el alcance de los terrenos a expropiar, o en fin, negar la mayor mismo, rechazando la procedencia del instituto expropiatorio.

Pero sea cual sea la postura administrativa, salvo el entendimiento con la hoja de aprecio, el siguiente paso en este especial proceso expropiatorio pasa por dirigirse al Jurado autonómico y su decisión es la que es susceptible de revisión jurisdiccional, si bien competencia de la sala de lo contencioso administrativo del TSJG.

También las SSTS sala de lo contencioso administrativo, sección 6ª, de 9 de febrero, 27 de febrero, y 4 de diciembre del 2012, y los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes avalan la necesaria intervención del Jurado de expropiación como estadio previo al acceso jurisdiccional y así tenemos la SAN 3917/2016 Sala de lo Contencioso Sección: 7 (Nº de Recurso: 113/2016- Nº de Resolución: 412/2016) de 24 de octubre del 2016 que evoca los pronunciamientos anteriores y dice:

“ La STS, Sala Tercera, Sec. 6ª de 12 marzo 2013, citando la STS, Sala 3ª, de 27 marzo 200, señala que “...el art. 69 de la Ley del Suelo de 1976 EDL 1976/979 - antecesor y referente de los preceptos autonómicos aquí aplicados -, configura un “procedimiento especial” (FJ 10º), en el que “el traslado de la hoja de aprecio del propietario a la Administración tiene lugar cuando éste la presenta ante la misma. Si transcurren más de tres meses sin que la Administración la acepte (o cuando la rechaza expresamente, como ha ocurrido en el caso enjuiciado) y el propietario opta por presentarla ante el Jurado, debe continuarse el procedimiento por el cauce establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa ”.

Ahora bien, cuando se considera que se inicia el procedimiento de expropiación por Ministerio de la Ley, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala



Tercera, Sec. 6ª, de 5 noviembre 2012 , afirma que "...El inicio del expediente de justiprecio se materializará simplemente mediante la presentación de la correspondiente hoja de aprecio (entre otras, sentencia de 25 de mayo de 1993, recurso núm. 11217/1990).

La incoación del expediente expropiatorio tiene lugar, pues, por ministerio de la ley, sin otro requisito que la presentación por parte del expropiado de la oportuna hoja de aprecio ante el Ayuntamiento. Esta presentación es el elemento que desencadena la iniciación del expediente expropiatorio. Transcurridos tres meses sin que la Administración la acepte, puede continuarse el expediente mediante la presentación de la hoja de aprecio ante el Jurado de Expropiación".

Es en ese momento cuando la Administración a la vista de la hoja de aprecio presentada puede llegar a la fijación de un justiprecio de mutuo acuerdo sin necesidad de acudir al Jurado Provincial, actuación que tan solo es necesaria, y constituye un trámite posterior, ante la falta de conformidad de las partes afectadas en la fijación del justiprecio de los bienes y derechos, pero sin que sea determinante del nacimiento del procedimiento expropiatorio ni del derecho de la parte a ser expropiada por ministerio de la ley.

Para poder iniciar el procedimiento expropiatorio por imperio de la ley, es necesario que hayan transcurrido cinco años desde la aprobación del Plan o Programa Urbanístico que haya calificado así el solar en cuestión, sin que por la Administración se haya iniciado el expediente de expropiación forzosa, como único medio de adquirir la propiedad del suelo, y dos años después de hecha la advertencia, podrá presentarse la hoja de aprecio por la propiedad del suelo ante la Administración para que pueda aceptar la oferta, haga contraoferta, o simplemente la rechace de forma expresa o tácita.

Pasados tres meses podrá trasladar el interesado dicha hoja de aprecio al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa que tendrá otro plazo de tres meses para fijarlo, y a partir del transcurso de estos seis meses se producirá el devengo de los intereses."

Idem la SAN Sala de lo Contencioso Sección: 7 (Nº de Recurso: 631/2016) de 10 de julio del 2017, o la STSJ Madrid Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 198/2015- Nº de Resolución: 427/2016) de 1 de junio del 2016, que sigue la misma línea y señala:

"Dicho en otras palabras, el precepto trata de evitar, instituyendo una garantía y un derecho al propietario afectado, que unos terrenos que con arreglo a la calificación urbanística, no sean edificables por estar destinados a redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos, permanezcan en tal estado " sine die ", por lo que impone a la Administración que en un plazo determinado acometa y lleve a cabo la expropiación de aquellos terrenos, por lo demás, ya prevista por el planeamiento urbanístico aplicable."

Recapitulando, todo pasa por ulterior intervención del jurado autonómico de expropiación, al que compete la determinación definitiva de la procedencia, o no, del expediente expropiatorio, y en su caso, del justiprecio, y es tras ella, cuando puede acudirse a la vía jurisdiccional. La situación litigiosa que presenta la actora entraña un desacuerdo del ente local no ya con la hoja de aprecio que se le ha presentado, sino frontal, con lo que el paso siguiente para la tutela de los derechos de la recurrente hubiera sido acudir al Jurado de Galicia. Se inadmite el recurso por falta



de agotamiento de la vía administrativa previa y al amparo de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA.

SEXTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA establece:

En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Es lo que se decide en el presente caso acogiendo por entero las razones expuestas por la actora en su último escrito presentado, del 4 de abril del 2019, y a las que sumamos la firme convicción de que a la vista de la situación litigiosa, se produce un menoscabo de los derechos de la “Comunidade de montes veciñais en man común da parroquia de Teis”, en particular, del de dominio, al verse privada de las principales facultades que comporta su titularidad. Situación a la que entiendo que el Concello de Vigo debe poner remedio, anticipándose a la facultad expropiatoria de la propiedad, sin recostarse en la comodidad que le ha proporcionado el derecho de retención reconocido por la STSJG Civil sección 1 del 19 de mayo de 2009, aguardando indefinidamente a una imposible adquisición de las instalaciones por parte de los dueños del suelo.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Eva María Martínez Paz, en nombre y representación de “Comunidade de montes veciñais en man común da parroquia de Teis”, frente al Concello de Vigo, y la resolución de 2 de noviembre de 2017 de su junta de gobierno local del Concello de Vigo, que confirmó el acuerdo previo de 25 de mayo del 2017 que declaró la improcedencia de la expropiación por Ministerio de la Ley, de una pluralidad de predios sitios en el monte de A Madroa, titularidad de la recurrente, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

